

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y artículos 49 y 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado y demás relativos, y

C O N S I D E R A N D O

Que es deber del Estado la salvaguarda y protección de los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con el fin de preservar el patrimonio cultural de la Nación.

Que el nivel delictivo registrado en las últimas décadas en nuestro país, específicamente los delitos cometidos a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, ha dejado ver la imperiosa necesidad de implantar medidas coercitivas para prevenirlos, así como establecer sanciones eficaces para castigar a los delincuentes.

Que actualmente, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas determina como monumentos históricos por determinación de la Ley a los construidos en los Siglos XVI al XIX, impidiendo así, declarar históricos a los de creación posterior que representen un valor cultural trascendental en la historia de nuestro país.

Que algunos de los delitos previstos en dicha Ley, se limitan a los cometidos a monumentos arqueológicos, siendo fundamental ampliar los tipos penales tanto a los monumentos históricos como artísticos, ya que el índice delictivo muestra que éstos han aumentado en los últimos años.

Que la mencionada Ley, establece el monto de las sanciones pecuniarias en pesos, siendo necesario actualizarlas conforme al salario mínimo vigente, tal como se encuentra dispuesto en la mayoría de los ordenamientos legales.

Actualmente, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece lo siguiente:

“... Artículo 36.- Por determinación de ésta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos: arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a ésta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

Artículo.- 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.

Artículo 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Si los delitos previstos en ésta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

Artículo 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento mueble arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en ésta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de ésta Ley.

La graduación de las sanciones a que ésta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos o circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

Artículo 55.- Cualquier infracción a ésta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en éste capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del reglamento de ésta Ley...

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 57 fracción II, 63 fracción II de la Constitución Política local y demás relativos, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Que ésta LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, tenga a bien remitir en uso de sus facultades previstas en el artículo 17 fracción XI, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y los artículos 88 y 90 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta LV Legislatura, la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 36 fracción I y III, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; para su debido estudio y análisis, quedando de la siguiente manera:

“...Artículo 36.- Por determinación de ésta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos **XVI al XX**, destinados a templos y sus anexos: arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos **XVI al XX** inclusive.

II.-

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos **XVI al XX** que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.-

Artículo.- 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de **50 a 500 días de salario mínimo**.

Artículo 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de **50 a 500 días de salario mínimo**.

.....

Artículo 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un **monumento mueble arqueológico, histórico o artístico** o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de **50 a 500 días de salario mínimo**.

Artículo 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un **monumento mueble arqueológico, artístico o histórico** y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de **50 a 300 días de salario mínimo**.

Artículo 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con

arreglo a la ley, se le impondrá prisión de dos a quince años y **multa de 100 a 500 días de salario mínimo.**

Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a quince años y **multa de 100 a 1000 días de salario mínimo.**

Artículo 54.-

.....

Los traficantes de **monumentos arqueológicos, artísticos e históricos**, serán considerados delincuentes habituales para los efectos de ésta Ley.

.....

Artículo 55.- Cualquier infracción a ésta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en éste capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con **multa de 50 a 500 días de salario mínimo**, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del reglamento de ésta Ley...”

**“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA 26 DE JUNIO DE 2003.**